



NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 35/2024-2025-ASISP/DIP

LENGUA DE SEÑAS

Lima, 19 de noviembre de 2024

ÍNDICE

Presentación	3
I. Alcance general	4
II. Legislación nacional	7
III. Legislación comparada	9
Anexos	10

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la presente Nota de Información Referencial N° 35/2024-2025-ASISP/DIP, con el objetivo de brindar información sobre la lengua de señas, según lo establecido en el ordenamiento legal vigente.

Para lo cual, se ha consultado la información disponible en las fuentes oficiales sobre la materia, cuyas referencias se consignan en el presente documento.

Esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

I. ALCANCE GENERAL

Mediante Resolución 72/161¹ de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de fecha 19 de diciembre de 2017, se proclamó el 23 de septiembre como el *Día Internacional de las Lenguas de Señas*. En sus considerandos señala la igualdad de las lenguas de señas y la orales, así como la necesidad de su uso temprano para el crecimiento y el desarrollo de las personas sordas.

Reconociendo que el multilingüismo, como valor básico de la Organización, contribuye al logro de los propósitos de las Naciones Unidas, enunciados en el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas,

Reconociendo también que las Naciones Unidas propugnan el multilingüismo como medio de promover, proteger y preservar la diversidad de idiomas y culturas en todo el mundo, así como de aumentar la eficiencia y transparencia de la Organización y mejorar su funcionamiento,
(...)

Recordando también la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en que se indica que las lenguas de señas son iguales a los lenguajes orales, y que los Estados partes en la Convención se comprometen a reconocer, aceptar y promover la utilización de las lenguas de señas,
(...)

Afirmando que garantizar y promover la plena realización de todos los derechos humanos relativos a las cuestiones lingüísticas y las libertades fundamentales es un requisito previo fundamental para la plena realización de los derechos humanos de las personas sordas,

Consciente de que las lenguas de señas son idiomas naturales a todos los efectos, estructuralmente distintos de los lenguajes orales, con los que coexisten, y que, cuando se trabaja con comunidades de sordos, debe considerarse y aplicarse el principio de “nada sobre nosotros sin nosotros”,

Recordando que el acceso temprano a la lengua de señas y a los servicios en lengua de señas, incluida una educación de calidad en esa lengua, es vital para el crecimiento y el desarrollo de las personas sordas y decisivo para el logro de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente,

Sobre la materia, el Parlamento Andino, en su portal institucional, “invita a todos los Estados miembros a reconocer y promover el uso de estas, como medio para preservar la diversidad de idiomas y culturas en la región Andina”².

La Asamblea General de las Naciones Unidas, proclamó en noviembre de 2017 el 23 de septiembre como el Día Internacional de la Lengua de Señas, con el fin de promover la concientización sobre la importancia de este lenguaje para la plena realización de los derechos humanos de las personas sordas.

Los antecedentes de esta conmemoración tienen origen el 23 de septiembre de 1951, fecha en que se estableció la Federación Mundial de Sordos, con el objetivo de

¹ <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n17/455/16/pdf/n1745516.pdf>

² <https://www.parlamentoandino.org/index.php/actualidad/noticias/812-dia-internacional-de-la-lengua-de-senas>

reconocer el multilingüismo como medio para promover, proteger y preservar la diversidad de idiomas y culturas en todo el mundo.

La Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2017, mencionó que el acceso a la educación de calidad de lengua de señas, es un factor clave para el progreso de las personas sordas y decisivo para el logro de los Objetivos de Desarrollo.

Esta conmemoración tiene como finalidad resaltar la importancia de la diversidad lingüística, como una necesidad de comunicación entre culturas de todo el mundo. Lo anterior, debido a que existen alrededor de 70 millones de personas sordas, de los cuales, el 80% se encuentran en países en desarrollo.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce y promueve el uso de las lenguas de señas. Así mismo, esta iniciativa ha mejorado la educación, el acceso a la información y a los servicios básicos de las personas sordas, mediante la implementación de políticas, planes, programas y proyectos.

El Sistema de Signos Internacional (SSI) es una variante de la lengua de señas empleada principalmente para reuniones internacionales y a pesar de que esta cuenta con un léxico limitado, permite la comunicación entre personas de todo el mundo, ya que, es menos compleja que las lenguas naturales.

El Parlamento Andino se une a la conmemoración del Día Internacional de la Lengua de Señas e invita a todos los Estados miembros a reconocer y promover el uso de estas, como medio para preservar la diversidad de idiomas y culturas en la región Andina. Así mismo, pone en consideración el Marco Normativo para el Ejercicio de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual tiene por objetivo promover la inclusión social de esta población en los países de la región.

La Dirección General de Educación Básica Especial (DIGEBE) del Ministerio de Educación, en el documento *Lengua de señas peruana*³, presenta la siguiente definición:

Lengua de señas peruana

El lenguaje de señas es un sistema de comunicación producido por el cuerpo y que se percibe a través de la vista, el cuerpo y los ojos son elementos esenciales en la emisión por ello la importancia de presentar actividades que ayuden a los estudiantes a desarrollar destrezas visuales y motoras necesarias para su aprendizaje.

El *Perfil del Modelo Lingüístico*, aprobado Resolución Viceministerial 124-2020-MINEDU, señala:

1.1 Es la lengua de la Comunidad Sorda del Perú, que contempla las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual, manual y movimientos corporales. En su conformación intervienen factores históricos, culturales y sociales, que tradicionalmente son utilizados como lengua en el territorio peruano. Se entiende como Lengua de Señas Peruana al conjunto de formas lingüísticas usadas regularmente por la Comunidad Sorda en el territorio nacional, independiente de su origen, extensión o diferencias entre las variedades de distintas comunidades. Ninguna variedad de Lengua de Señas Peruana tiene preeminencia sobre otra, de manera independiente al tamaño de la Comunidad Sorda que las usa, o su variación; siendo que todas las variedades son parte de la Lengua de Señas Peruana y cada una de ellas necesita Modelos Lingüísticos usuarios de esa variedad. La Lengua de Señas Peruana es una lengua originaria peruana reconocida por Ley N° 29535, Ley que otorga el reconocimiento oficial a la Lengua de Señas Peruana.

³ <https://repositorio.minedu.gob.pe/handle/20.500.12799/5545>

Asimismo, la Dirección de Educación Básica Especial, en el documento [“Requisitos y perfil del intérprete de lengua de señas peruana \(ILSP\)”](#), menciona las siguientes definiciones:

- **Comunidad de personas sordas o comunidad sorda**

Grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes⁴.

- **Interpretación consecutiva**

Se da cuando el orador habla, el intérprete escucha y toma notas para reproducir el mensaje en lengua de señas, y viceversa, la persona sorda expresa en lengua de señas, el intérprete observa y luego lo interpreta oralmente.

- **Interpretación simultánea**

Es la traducción oral de un discurso en lengua de señas a medida que se va desarrollando y viceversa; es decir, comprende la traducción en lengua de señas durante un discurso oral.

- **Intérprete de lengua de señas peruana**

El intérprete de lengua de señas peruana es aquel profesional que ha obtenido el título en esa especialidad en una institución de educación superior, que interpreta las expresiones de la lengua de señas peruana en expresiones equivalentes de una lengua oral y viceversa⁵.

- **Intérprete empírico de lengua de señas peruana**

Es aquella persona que, con base en su experiencia y convivencia en la comunidad sorda, y estudios realizados en lengua de señas ha adquirido proficiencia que le permite interpretar las expresiones de la lengua de señas peruana en expresiones equivalentes de una lengua oral y viceversa.

- **Lengua de señas peruana**

Es la lengua de la comunidad sorda del Perú que contempla las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual; en su conformación intervienen factores históricos, culturales y sociales que tradicionalmente son utilizados como lengua en el territorio peruano² y están en permanente evolución.

- **Modelo lingüístico**

Es una persona sorda usuaria de la lengua de señas peruana que se vincula e interactúa con la comunidad educativa de forma proficiente, a fin de facilitar el aprendizaje de la lengua de señas peruana y el acercamiento a la cultura sorda.

⁴ Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana.

⁵ Reglamento de la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana.

- **Proficiencia**

Es la capacidad de adquirir, desarrollar y dominar destrezas lingüísticas en un idioma particular. Para el caso de la lengua de señas peruana, significa su dominio, sus expresiones y la cultura establecida por la comunidad sorda.

- **Registro de Intérpretes para personas sordas**

Sistema de información y gestión que se encuentra a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), que identifica, compila, procesa y organiza la información referida a los intérpretes de lengua de señas peruana debidamente acreditados y a los intérpretes empíricos que cuenten con la certificación emitida por las instituciones de educación superior.

II. LEGISLACION NACIONAL

- **Ley 29535**

Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana

- ✓ La lengua de señas pertenece a una comunidad de sordos, “que comprende las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales y sociales y que tradicionalmente son utilizados como lengua en un territorio determinado” (artículo 2)
- ✓ El Estado promueve las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la lengua de señas peruana para facilitar el acceso de las personas con discapacidad auditiva a los servicios públicos y el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales (artículo 3).
- ✓ Las entidades e instituciones públicas o privadas que brinden servicios públicos o de atención al público proveen el servicio de intérprete para sordos cuando éstos lo requieran. (artículo 4).

- **Ley 29973**

Ley General de la Persona con Discapacidad

- ✓ El Estado garantiza a la persona con discapacidad el acceso y la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación. Estos incluyen la lengua de señas. (artículo 21.1).
- ✓ La persona con discapacidad tiene derecho a utilizar la lengua de señas en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos que siga ante la administración pública y los proveedores de servicios públicos. Para tal fin, dichas entidades proveen a la persona con discapacidad, de manera gratuita y en forma progresiva, el servicio de intérprete cuando esta lo requiera (artículo 21.2).

- **Decreto Supremo 006-2017-MIMP**
Reglamento de la Ley 29535, Ley que Otorga Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana
 - ✓ La lengua de señas peruana es la lengua de la comunidad de sordos en el Perú, que contempla las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual; en su conformación intervienen factores históricos, culturales y sociales, que tradicionalmente son utilizados como lengua en el territorio peruano (artículo 3.6).
 - ✓ El Ministerio de Educación y las demás Instancias de Gestión Educativa Descentralizada garantizan a las personas con discapacidad auditiva o personas sordas, el acceso, permanencia y promoción a todas las modalidades, niveles, ciclos y formas del sistema educativo, en todas sus etapas, tanto en instituciones educativas públicas y privadas; facilitando el aprendizaje de la lengua de señas. Asimismo, se respeta el derecho de las personas con discapacidad auditiva o personas sordas a recibir una educación intercultural bilingüe, en lengua de señas, en castellano escrito u otra lengua indígena u originaria, acorde a su contexto (artículo 5.1).
 - ✓ Las instituciones educativas garantizan que la educación que se brinde a las personas con discapacidad auditiva o personas sordas se imparta en los lenguajes, modos y medios de comunicación más apropiados de acuerdo a su necesidad y en un entorno que les permita el acceso a la información y al aprendizaje (artículo 5.2).
 - ✓ Toda institución educativa pública y privada de los niveles de educación inicial y primaria de la modalidad de Educación Básica Regular, así como del ciclo inicial e intermedio de la modalidad de Educación Básica Alternativa, garantiza la enseñanza y el aprendizaje de la lengua de señas peruana a los estudiantes con discapacidad auditiva o estudiantes sordos. (artículo 6.1).
 - ✓ La evaluación de los estudiantes con discapacidad auditiva o estudiantes sordos se realiza considerando los estándares contemplados en el Currículo Nacional de la Educación Básica y teniendo como referencia adaptaciones curriculares correspondientes al grado, nivel, ciclo o modalidad, sin afectar su derecho a usar la lengua de señas peruana, el castellano escrito o su lengua materna, cuando sea necesario (artículo 6.2).
 - ✓ El Ministerio de Educación desarrolla la formación y capacitación en lengua de señas peruana de los docentes y demás profesionales asignados a estas instituciones educativas (artículo 7.1).
 - ✓ El Ministerio de Educación realiza labores de difusión de la lengua de señas peruana, en coordinación con los demás sectores del Poder Ejecutivo, los Gobiernos Regionales y Locales; así como con otras entidades públicas e instituciones privadas (artículo 9).

III. LEGISLACION COMPARADA

El siguiente cuadro muestra el reconocimiento legal de la lengua de señas en Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Chile, Ecuador, España, México, Perú y Venezuela.

LEGISLACIÓN SOBRE EL USO DE LENGUA DE SEÑAS		
PAÍS	NORMA	TEXTO
Argentina	Ley 27710 Lengua de Señas Argentina	Reconoce a la Lengua de Señas Argentina (LSA) como una lengua natural y originaria que conforma un legado histórico inmaterial como parte de la identidad lingüística y la herencia cultural de las personas sordas en todo el territorio de la Nación Argentina, y que garantiza su participación e inclusión plena, como así también de las personas que, por cualquier motivo, elijan comunicarse en dicha lengua.
Bolivia	Decreto Supremo 0328-2009 Consejo Lengua de Señas Boliviana	Reconoce la Lengua de Señas Boliviana-LBS como medio de acceso a la comunicación de las personas sordas.
Brasil	Ley 10.436, de 24 de abril de 2002	La reconoce como medio legal de comunicación y expresión. Constituye un sistema lingüístico para la transmisión de ideas y hechos, originado en comunidades de personas sanas.
Costa Rica	Ley 9822 Reconocimiento y Promoción de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO)	Reconoce y promueve la lengua de señas costarricense (lesco), como lengua de las personas sordas en Costa Rica que libremente decidan utilizarla. Patrimonio cultural y lingüístico de la comunidad de personas sordas, y se incorpora al sistema plurilingüístico costarricense.
Chile	Ley 20422 Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad	Establece que la lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas.
Ecuador	Ley Orgánica de Discapacidades	Reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva.
España	Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas	Reconoce la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio del reconocimiento de la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico, así como la regulación de los medios de apoyo a la comunicación oral.
México	Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad	Establece que es la lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, y forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad.
Perú	Ley 29535 Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana	Otorga reconocimiento oficial y regular la lengua de señas peruana como lengua de las personas con discapacidad auditiva en todo el territorio nacional.
Venezuela	Ley Orgánica para la inclusión, Igualdad y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad	Reconoce la Lengua de Señas Venezolana como idioma oficial y patrimonio lingüístico de la Nación.

ANEXOS

LEGISLACIÓN NACIONAL

NORMA	TEXTO
Constitución Política	Artículo 7. Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.
Ley 29535 Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana	Artículo 1.- Objeto de la Ley La presente Ley tiene el objeto de otorgar reconocimiento oficial y regular la lengua de señas peruana como lengua de las personas con discapacidad auditiva en todo el territorio nacional. Esta disposición no afecta la libre elección del sistema que desee utilizar la persona con discapacidad auditiva para comunicarse en su vida cotidiana. Artículo 2.- Definiciones Para los efectos de la presente Ley, se señalan las siguientes definiciones: 1. Personas con discapacidad auditiva o personas sordas.- Son aquellas personas a quienes se les ha reconocido por tal motivo un grado de desventaja y a consecuencia de ello encuentran en su vida cotidiana barreras de comunicación o que, en caso de que las hayan superado, requieren medios y apoyo para su realización. 2. Comunidad de personas sordas.- Grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes. 3. Lengua de señas.- Es la lengua de una comunidad de sordos, que comprende las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales y sociales y que tradicionalmente son utilizados como lengua en un territorio determinado. 4. Intérprete para sordos.- Persona con amplio conocimiento de la lengua de señas peruana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado a la lengua de señas o viceversa, en especial en actividades oficiales. Artículo 3.- Actividades de investigación, enseñanza y difusión

	El Estado promueve las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la lengua de señas peruana y otros sistemas de comunicación alternativos validados por el Ministerio de Educación, para efectos de facilitar el acceso de las personas con discapacidad auditiva a los servicios públicos y el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales. Artículo 4.- Obligación de intérpretes para sordos Las entidades e instituciones públicas o privadas que brinden servicios públicos o de atención al público proveen a las personas usuarias con discapacidad auditiva, de manera gratuita y en forma progresiva y según lo establezca el reglamento, el servicio de intérprete para sordos cuando éstos lo requieran. Dichas entidades e instituciones permiten, asimismo, que estas personas comparezcan ante ellas con intérpretes reconocidos oficialmente. Artículo 5.- Formación y acreditación de intérpretes para sordos El Estado promueve la formación de intérpretes para sordos. El Ministerio de Educación es el encargado de establecer los requisitos y el perfil para la formación y acreditación de los intérpretes para sordos. Artículo 6.- Registro de intérpretes para sordos El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) cuenta con un registro especial de intérpretes acreditados para sordos. Este registro está a disposición de todas las entidades públicas, instituciones privadas y público en general.
Ley 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad	Artículo 3. Derechos de la persona con discapacidad 1.1 La persona con discapacidad tiene los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho. El Estado garantiza un entorno propicio, accesible y equitativo para su pleno disfrute sin discriminación. 1.2 Los derechos de la persona con discapacidad son interpretados de conformidad con los principios y derechos contenidos en la Declaración universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú. Artículo 8. Derecho a la igualdad y no discriminación 8.1 La persona con discapacidad tiene derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada por motivos de discapacidad. 8.2 Es nulo todo acto discriminatorio por motivos de discapacidad que afecte los derechos de las personas. Se considera como tal toda distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de uno o varios derechos, incluida la denegación de ajustes razonables. No se consideran discriminatorias las medidas positivas encaminadas a alcanzar la igualdad de hecho de la persona con discapacidad.

	Artículo 21. Accesibilidad en la comunicación 21.1. El Estado garantiza a la persona con discapacidad el acceso y la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación. Estos incluyen la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación. 21.2. La persona con discapacidad tiene derecho a utilizar la lengua de señas, el sistema braille y otros formatos o medios aumentativos o alternativos de comunicación en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos que siga ante la administración pública y los proveedores de servicios públicos. Para tal fin, dichas entidades proveen a la persona con discapacidad, de manera gratuita y en forma progresiva, el servicio de intérprete cuando esta lo requiera. (...) Artículo 25. Formación y capacitación en accesibilidad Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, incluyen asignaturas sobre accesibilidad y el principio de diseño universal en los currículos de sus facultades y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos del diseño y la construcción, las edificaciones, el transporte, las telecomunicaciones y las tecnologías de la información. Artículo 37. Calidad del servicio educativo 37.1 Las instituciones educativas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional están obligadas a realizar las adaptaciones metodológicas y curriculares, así como los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso y permanencia del estudiante con discapacidad. 37.2 El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la prestación de servicios de apoyo y acompañamiento para la inclusión del estudiante con discapacidad, así como la formación y capacitación permanente del personal directivo, docente y administrativo en cuestiones relativas a la discapacidad y los derechos de la persona con discapacidad. Para tal fin, asignan los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de los centros de educación básica especial. Artículo 39. Formación superior en discapacidad Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, incluyen asignaturas sobre discapacidad en los currículos y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos de la educación, el derecho, la medicina, la psicología, la administración, la arquitectura, la ingeniería, la economía, la contabilidad y el trabajo social. Artículo 40. Bibliotecas accesibles Las bibliotecas cuentan con instalaciones y materiales accesibles para la persona con discapacidad física, mental e intelectual, incluido el sistema braille y el libro hablado, así como con elementos técnicos que permitan el acceso de estas personas a la información general. Artículo 63. Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)
--	--

	El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad. Está constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario. Artículo 64. Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) tiene las siguientes funciones: a) Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad. b) Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales en materia de discapacidad. c) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas de todos los sectores y niveles de gobierno, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona con discapacidad, garantizando la participación ciudadana (...) Artículo 72. Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) Créase el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Sinapedis) como sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de discapacidad en los niveles de Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local
Decreto Supremo 006-2017-MIMP Reglamento de la Ley 29535, Ley que Otorga Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana	Artículo 1.- Objeto La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 29535, Ley que Otorga Reconocimiento Oficial a la Lengua de Señas Peruana, en adelante la Ley. Artículo 2.- Ámbito de aplicación El presente Reglamento es de aplicación a las entidades e instituciones públicas o privadas que brinden servicios públicos o de atención al público. Artículo 3.- Definiciones Para la Ley y el presente Reglamento se aplican las siguientes definiciones: 3.1 Acreditación de los intérpretes de lengua de señas peruana. - Para los efectos de la ley y el presente reglamento, se entiende por acreditación a la obtención del título de intérprete de lengua de señas peruana, siempre que cumpla con los requisitos establecidos por los Institutos de Educación Superior, las Escuelas de Educación Superior o las Universidades, según sea el caso.

	3.2 Entidades e instituciones públicas que brindan servicios públicos o de atención al público que se encuentran obligadas a proveer el servicio de intérpretes para personas sordas. - Son aquellas entidades de la administración pública contempladas en el artículo 1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. 3.3 Entidades e instituciones privadas que brindan servicios públicos o de atención al público que se encuentran obligadas a proveer el servicio de intérpretes para personas sordas. - Son aquellas entidades e instituciones privadas que brindan servicios educativos, salud, transportes y comunicaciones, financieros, seguros, previsionales y aquellas vinculadas a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; así como aquellas que brindan información y atención a los usuarios. 3.4 Herramientas informáticas de comunicación. - Son aplicaciones o programas (software) que facilitan la labor del intérprete en lengua de señas peruana, permitiendo la comunicación entre la persona con discapacidad auditiva o persona sorda y la entidad o institución obligada. Encontrándose dentro de dichas herramientas, las video conferencias, las video llamadas, entre otras. 3.5 Intérprete para personas sordas. - Comprende al intérprete de lengua de señas peruana y al intérprete empírico. Se denomina intérprete de lengua de señas peruana, aquel que ha obtenido el título de intérprete de lengua de señas peruana, en una institución de educación superior, que le permite interpretar las expresiones de la lengua de señas peruana en expresiones equivalentes de una lengua oral, y viceversa; e intérprete empírico, aquel que en base a su experiencia, convivencia en la comunidad sorda y estudios realizados en lengua de señas, ha adquirido proficiencia que le permite interpretar las expresiones de la lengua de señas peruana en expresiones equivalentes de una lengua oral, y viceversa. 3.6 Lengua de Señas Peruana. - Es la lengua de la comunidad de sordos en el Perú, que contempla las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual; en su conformación intervienen factores históricos, culturales y sociales, que tradicionalmente son utilizados como lengua en el territorio peruano. 3.7 Modelo lingüístico. - Es una persona sorda usuaria de la lengua de señas peruana que se vincula e interactúa con la comunidad educativa de forma proficiente, a fin de facilitar el aprendizaje de la lengua de señas peruana y el acercamiento a la cultura sorda de las y los estudiantes con discapacidad auditiva o estudiantes sordos. 3.8 Proficiencia.- Es la capacidad de adquirir, desarrollar y dominar destrezas lingüísticas en un idioma particular. Para el caso de la lengua de señas peruana, significa su dominio, sus expresiones y la cultura establecida por la comunidad sorda. 3.9 Registro de Intérpretes para personas sordas. - Sistema de información y gestión, que se encuentra a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, que identifica, compila, procesa y organiza la información referida a los intérpretes de lengua de señas peruana debidamente acreditados y a los intérpretes empíricos que cuenten con la certificación emitida por las instituciones de educación superior. Artículo 4.- De la investigación
--	---

	4.1 El Ministerio de Educación promueve, en coordinación con las demás Instancias de Gestión Educativa Descentralizada, actividades de innovación e investigación, concursos y congresos que permitan el estudio, desarrollo y aplicación de la lengua de señas peruana y otros sistemas de comunicación alternativos, con la participación de la comunidad sorda, las organizaciones representativas de personas sordas, de intérpretes u otras instituciones. 4.2 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, realiza actividades de investigación de la lengua de señas peruana. Artículo 5.- Del acceso a la educación de las personas con discapacidad auditiva o personas sordas 5.1 El Ministerio de Educación y las demás Instancias de Gestión Educativa Descentralizada garantizan a las personas con discapacidad auditiva o personas sordas, el acceso, permanencia y promoción a todas las modalidades, niveles, ciclos y formas del sistema educativo, en todas sus etapas, tanto en instituciones educativas públicas y privadas; facilitando el aprendizaje de la lengua de señas peruana y promoviendo su identidad lingüística y cultural en el proceso educativo. Asimismo, se respeta el derecho de las personas con discapacidad auditiva o personas sordas a recibir una educación intercultural bilingüe, en lengua de señas, en castellano escrito u otra lengua indígena u originaria, acorde a su contexto. 5.2 Las instituciones educativas garantizan que la educación que se brinde a las personas con discapacidad auditiva o personas sordas se imparta en los lenguajes, modos y medios de comunicación más apropiados de acuerdo a su necesidad y en un entorno que les permita el acceso a la información y al aprendizaje, asegurando que alcancen su desarrollo pleno, inclusión social y familiar. Artículo 6.- Enseñanza y aprendizaje de la lengua de señas peruana 6.1 Toda institución educativa pública y privada de los niveles de educación inicial y primaria de la modalidad de Educación Básica Regular, así como del ciclo inicial e intermedio de la modalidad de Educación Básica Alternativa, garantiza la enseñanza y el aprendizaje de la lengua de señas peruana a los estudiantes con discapacidad auditiva o estudiantes sordos, con el objeto de adquirir y desarrollar esta lengua como un medio esencial en la comunicación e interacción social de la persona con discapacidad auditiva o persona sorda. 6.2 La evaluación de los estudiantes con discapacidad auditiva o estudiantes sordos se realiza considerando los estándares contemplados en el Currículo Nacional de la Educación Básica y teniendo como referencia adaptaciones curriculares correspondientes al grado, nivel, ciclo o modalidad, sin afectar su derecho a usar la lengua de señas peruana, el castellano escrito o su lengua materna, cuando sea necesario. Artículo 7.- Participación del modelo lingüístico en el proceso educativo 7.1 Las instituciones educativas públicas y privadas de la modalidad de Educación Básica Regular y de ciclo inicial e intermedio de la modalidad de Educación Básica Alternativa garantizan la participación de modelos lingüísticos que contribuyan al desarrollo de lengua
--	---

	de señas peruana. Para dicho fin, el Ministerio de Educación desarrolla la formación y capacitación en lengua de señas peruana de los docentes y demás profesionales asignados a estas instituciones educativas. 7.2 El perfil del modelo lingüístico es aprobado mediante Resolución Viceministerial del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación. Artículo 8.- Participación del intérprete de lengua de señas peruana en el proceso educativo Las instituciones educativas públicas y privadas de los niveles de educación secundaria de la modalidad de Educación Básica Regular, del ciclo avanzado de la modalidad de Educación Básica Alternativa, del ciclo básico y medio de Educación Técnica Productiva y la Educación Superior garantizan la intervención progresiva del intérprete para personas sordas en el proceso educativo de los estudiantes con discapacidad auditiva o estudiantes sordos, cuando estos lo soliciten y mientras dure su permanencia en dichas instituciones educativas. Artículo 9.- De la difusión El Ministerio de Educación realiza labores de difusión de la lengua de señas peruana, en coordinación con los demás sectores del Poder Ejecutivo, los Gobiernos Regionales y Locales; así como con otras entidades públicas e instituciones privadas. Artículo 10.- Del requerimiento del servicio de intérpretes para personas sordas La persona con discapacidad auditiva o persona sorda requiere el servicio de intérprete para personas sordas, exhibiendo indistintamente: el Certificado de Discapacidad, la Resolución de Inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, el Carné de Inscripción en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, el documento nacional de identidad o una declaración jurada suscrita por la persona. Artículo 11.- Mecanismos para proveer el servicio de intérpretes para personas sordas Las entidades públicas o instituciones privadas obligadas proveen el servicio de intérpretes para personas sordas mediante los siguientes mecanismos: 1. Herramientas informáticas de comunicación que permitan la interpretación en lengua de señas peruana. 2. Intérpretes para personas sordas que se encuentren contratados por la entidad o institución obligada. Artículo 13.- Promoción de la formación del intérprete de lengua de señas peruana 13.1 El Ministerio de Educación establece las disposiciones que deben cumplir los Institutos de Educación Superior - IES y las Escuelas de Educación Superior - EES para implementar programas formativos y/o carreras que formen intérpretes de lengua de señas peruana. 13.2 El Ministerio de Educación, en coordinación con las asociaciones de intérpretes de lengua de señas peruana y asociaciones de personas sordas, organiza actividades de difusión dirigidas a los Institutos de Educación Superior - IES, las Escuelas de Educación Superior - EES y Universidades, sobre las referidas disposiciones.
--	---

	Artículo 14.- Requisitos y perfil para la formación de intérpretes de lengua de señas peruana El Ministerio de Educación establece los requisitos y el perfil de egreso que deben ser considerados en la formación de intérpretes de lengua de señas peruana. El perfil comprende los saberes fundamentales y las funciones básicas del intérprete de lengua de señas peruana. Artículo 15.- Titulación del intérprete de lengua de señas peruana 15.1 Las instituciones de educación superior titulan a los egresados de las carreras o programas de interpretación de lengua de señas peruana, según la normatividad aplicable en materia de educación superior. 15.2 Las instituciones de educación superior consideran la participación de la comunidad sorda en el desarrollo de los requisitos de exigencia académica de los programas formativos o estudios de pregrado en interpretación de lengua de señas peruana. Cada institución de educación superior establece las condiciones necesarias para dicha participación. Artículo 16.- Certificación del intérprete empírico Las instituciones de educación superior pueden organizar exámenes de suficiencia de lengua de señas peruana que permitan certificar a los intérpretes empíricos, con la participación de la persona sorda. Artículo 17.- De la regulación del Registro de Intérpretes para personas sordas El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad-CONADIS emite la Resolución de Presidencia que regula el Registro de Intérpretes para personas sordas. Artículo 18.- Del Registro de Intérpretes para personas sordas El Registro de Intérpretes para personas sordas es de carácter informativo, público y es difundido a través del portal institucional del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad-CONADIS, estando a disposición del público en general.
Resolución Viceministerial 124-2020-MINEDU "Perfil del Modelo Lingüístico"	Artículo 1.- Aprobar el "Perfil del Modelo Lingüístico"⁶, el mismo que, como anexo, forma parte de la presente resolución. Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano". 1. Consideraciones previas

⁶ https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/582220/Perfil_Modelo_Linguistico.pdf

	1.1. Lengua de Señas Peruana.- Es la lengua de la Comunidad Sorda del Perú, que contempla las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual, manual y movimientos corporales. En su conformación intervienen factores históricos, culturales y sociales, que tradicionalmente son utilizados como lengua en el territorio peruano. Se entiende como Lengua de Señas Peruana al conjunto de formas lingüísticas usadas regularmente por la Comunidad Sorda en el territorio nacional, independiente de su origen, extensión o diferencias entre las variedades de distintas comunidades. Ninguna variedad de Lengua de Señas Peruana tiene preeminencia sobre otra, de manera independiente al tamaño de la Comunidad Sorda que las usa, o su variación; siendo que todas las variedades son parte de la Lengua de Señas Peruana y cada una de ellas necesita Modelos Lingüísticos usuarios de esa variedad. La Lengua de Señas Peruana es una lengua originaria peruana reconocida por Ley N° 29535, Ley que otorga el reconocimiento oficial a la Lengua de Señas Peruana. (...) El Modelo Lingüístico: 6.1. Está en permanente contacto con el resto de la comunidad sorda y participa proactivamente en su vida cultural. 6.2. Tiene en cuenta que la Lengua de Señas Peruana es, como todas las lenguas, una lengua viva y en constante cambio y adaptación, y es el principal canal de comunicación de la comunidad sorda por eso respeta las diferencias entre sus diversos usuarios y contribuye con la expansión y adaptación a nuevos usos y necesidades de creación de nuevas señas en coordinación con una comisión de acuñamiento y registro de neologismos de señas, que se conforma con representantes de la comunidad sorda. En dicho proceso debe participar toda la comunidad educativa, incluyendo a los estudiantes (sordos y oyentes)
--	---

Fuente: Sistema Peruano de Información Jurídica

Elaboración: Área de Servicios de Información y Seguimiento Presupuestal

LEGISLACIÓN COMPARADA

PAÍS	NORMA	TEXTO
Argentina	Ley 27710 Lengua de Señas Argentina	Artículo 1°- Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer a la Lengua de Señas Argentina (LSA) como una lengua natural y originaria que conforma un legado histórico inmaterial como parte de la identidad lingüística y la herencia cultural de las personas sordas en todo el territorio de la Nación Argentina, y que garantiza su participación e inclusión plena, como así también de las personas que, por cualquier motivo, elijan comunicarse en dicha lengua. Artículo 2°- Definición. Entiéndase a la LSA como aquella que se transmite en la modalidad visoespacial. La LSA posee una estructura gramatical completa, compleja y distinta del castellano. Al ser visual, la LSA es completamente accesible desde el punto de vista perceptual para las personas sordas, como así también para todas las personas que, por cualquier motivo, elijan utilizar la LSA para comunicarse, transmitir sus deseos e intereses, informarse, defender sus derechos y construir una identidad lingüística y cultural positiva que les permita participar y trascender plenamente en todos los aspectos de la vida social. Artículo 3°- Organismos de consulta. Serán organismos legítimos de consulta sobre la LSA aquellas organizaciones constituidas íntegramente por personas sordas que las representen en todo el territorio de la República Argentina y que se encuentren oficialmente constituidas e inscriptas con reconocimiento de los Estados nacional, provincial y municipal, conforme a lo establecido por las leyes 26.378 y 27.044. Artículo 4°- Promoción de la Lengua de Señas Argentina (LSA). Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para fomentar e impulsar en los distintos ámbitos de su competencia el acceso y el uso de la LSA de todas las personas que, por cualquier motivo, elijan comunicarse en dicha lengua, con el objetivo de: a) Tener una accesibilidad efectiva y plena a la vida social; b) Eliminar barreras comunicacionales y actitudinales facilitando el acceso a la comunicación e información por parte de las personas que se comunican en la LSA en su interacción con el entorno; c) Equiparar oportunidades tendientes a impulsar y fortalecer su independencia, y autonomía personal y toma de decisiones; d) Diseñar y ejecutar estrategias que aseguren la accesibilidad comunicacional en todas las políticas públicas dirigidas a la sociedad.
Bolivia	Constitución Política del Estado	Artículo 70. Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos: (...).

		3. A la comunicación en lenguaje alternativo. (...). Artículo 107. I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados. (...).
	Decreto Supremo 0328-2009 Consejo Lengua de Señas Boliviana	ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reconocer la Lengua de Señas Boliviana – LSB como medio de acceso a la comunicación de las personas sordas en Bolivia y establecer mecanismos para consolidar su utilización. ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Para los efectos del presente Decreto Supremo, se establecen las siguientes definiciones: - Persona Sorda: Es una persona con pérdida y/o limitación auditiva, en menor o mayor grado. A través del sentido de la visión estructura su experiencia e integración con el medio. Se enfrenta cotidianamente con barreras de comunicación que impiden en cierta medida su acceso y participación en la sociedad en igualdad de condiciones que sus pares oyentes. - Lengua de Señas Boliviana: Sistema lingüístico cuyo medio es el visual más que el auditivo. Tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramática y sintaxis. Los elementos de esta lengua son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo. Esta lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, siendo en esencia, una lengua viso gestual. ARTÍCULO 3.- (RECONOCIMIENTO). Se reconoce la Lengua de Señas Boliviana como medio de comunicación de las personas sordas, que les permite participar activamente en los diferentes niveles de la sociedad, dentro del marco legal y el derecho a la inclusión en la sociedad en su conjunto y acceder a información. ARTÍCULO 4.- (INTÉRPRETES EN ACTOS OFICIALES). Las instituciones públicas deberán incorporar la participación de intérpretes o personas con conocimiento de la Lengua de Señas Boliviana para la respectiva traducción a las personas con discapacidad auditiva, en actos oficiales de relevancia nacional, departamental y local. ARTÍCULO 5.- (INTÉRPRETES EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUALES). I. Las empresas de televisión pública y privada, deben incluir la interpretación a la Lengua de Señas Boliviana, por lo menos en uno de sus programas informativos diarios.

		II. El Órgano Ejecutivo promoverá la interpretación a la Lengua de Señas Boliviana de programas de interés general, cultural, recreativo, político, educativo y social así como la utilización de tecnología apropiada que permita sustituir la información sonora de los programas, haciéndolas más accesibles, como las modalidades de Closed caption o texto escondido y/o Subtitulación. ARTÍCULO 6.- (DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LA LENGUA DE SEÑAS BOLIVIANA). I. El Estado Plurinacional de Bolivia a objeto de promover el ejercicio del derecho a la educación en la Lengua de Señas Boliviana, a través del Ministerio de Educación ampliará en las instituciones educativas el apoyo técnico-pedagógico, asegurando la atención y guía especializada para la inclusión de las y los estudiantes sordas y sordos en igualdad de condiciones. II. El Ministerio de Educación incorporará en la currícula de las Escuelas Superiores de Formación de Maestros, el aprendizaje de la Lengua de Señas Boliviana como materia complementaria para la formación integral de docentes. ARTÍCULO 7.- (RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIAS). El Ministerio de Educación, a través de las instancias correspondientes, reconocerá formalmente las competencias de las personas que tienen conocimiento y utilizan la Lengua de Señas Boliviana, independientemente de la forma en que las hubieran adquirido. ARTÍCULO 8.- (CONSEJO DE LA LENGUA DE SEÑAS BOLIVIANA). Créase el Consejo de la Lengua de Señas Boliviana como única instancia de definición, promoción, investigación y divulgación de la Lengua de Señas Boliviana. ARTÍCULO 9.- (COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE LA LENGUA DE SEÑAS BOLIVIANA). I. El Consejo de la Lengua de Señas Boliviana estará integrado por un total de cinco (5) representantes de las siguientes instituciones: - Un (1) representante del Ministerio de Educación. - Un (1) representante del Ministerio de Culturas. - Un (1) representante del Ministerio de Justicia. - Dos (2) representantes de la Federación Boliviana de Sordos. II. El Ministerio de Educación convocará y presidirá el Consejo de la Lengua de Señas Boliviana. ARTÍCULO 10.- (FUNCIONES DEL CONSEJO DE LA LENGUA DE SEÑAS BOLIVIANA). El Consejo de la Lengua de Señas Boliviana tendrá las siguientes funciones: a) Aprobar su Reglamento Interno. b) Aprobar e Incorporar las nuevas señas de la Lengua de Señas Boliviana. c) Proponer a los Ministerios acciones de difusión de la Lengua de Señas Boliviana. d) Solicitar información sobre las personas sordas al Programa de Registro Único Nacional de Discapacidad y a otras instancias competentes. e) Coordinar con el Ministerio de Educación la correcta utilización de la Lengua de Señas Boliviana en las instituciones educativas. f) Promover acciones para unificar el vocabulario, expresiones idiomáticas, gramática y sintaxis de la Lengua de Señas Boliviana.
--	--	---

		g) Proponer al Ministerio de Educación una agenda de investigación orientada a mejorar la aplicación y difusión de la Lengua de Señas Boliviana, con el fin de elevar el nivel de la calidad de vida de las personas sordas.
Brasil	Ley 10.436, de 24 de abril de 2002	Art. 1 Reconocido como medio legal de comunicación y expresión de la Lengua de Signos Brasileña - Libras y demás recursos de expresión asociados a ella- La lengua de Señas Brasileña - Libras⁷ se entiende como una forma de comunicación y expresión, en la que el sistema lingüístico de carácter visomotor, con estructura gramatical propia, constituye un sistema lingüístico para la transmisión de ideas y hechos, originado en comunidades de personas sanas. gente en Brasil. Art. 2. Las formas institucionalizadas de apoyo al uso y difusión de la Lengua Brasileña de Signos - Libras como medio de comunicación objetiva y de uso actual por las comunidades pobres del país deben ser garantizadas por los poderes públicos en general y por el concesionario. empresas de servicios públicos Brasil. Art. 3 Las instituciones y empresas públicas que presten servicios públicos de salud deberán garantizar una atención y tratamiento adecuado a las personas con discapacidad auditiva, de acuerdo con la normativa legal vigente. Art. 4 El sistema educativo federal y los sistemas educativos estatales, municipales y del Distrito Federal deben garantizar la inclusión en las carreras de Educación Especial, Logopedia y Magisterio, en sus niveles secundario y superior, en la enseñanza de la Lengua Brasileña de Señas - Libras, como forma de enseñanza. parte integral de los Parámetros Curriculares Nacionales - PCN, de acuerdo con la legislación vigente. La Lengua de Señas Brasileña - Libras no puede reemplazar la forma escrita de la lengua portuguesa.
Colombia	Ley 2049 de 2020 (agosto 10) “Por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC) con el objetivo de	ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley busca crear el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC que tendrá como función integrar y reconocer a la comunidad sorda nacional los derechos lingüísticos que le corresponden. Lo anterior, garantizando igualdad de condiciones para todas las comunidades sordas colombianas con el propósito de facilitar la interacción de la población sorda entre sí, con oyentes e intérpretes en todo el territorio nacional. ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se entiende: a) "Lengua". Es un sistema lingüístico de códigos estructurados para satisfacer necesidades comunicativas. b) "Lenguaje". Facultad que poseen los seres humanos para comunicarse. c) "Lengua de Señas". Es la lengua natural de la población sorda, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral. La lengua de señas se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquier otra

⁷ Língua Brasileira de Sinais, LIBRAS

	concertar la política pública para sordos del país”	lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas y gramáticas diferentes a las del español. Los elementos de esta lengua -las señas individuales-, son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje. Esta es una lengua visogestual. Como cualquier otra lengua, puede ser utilizada por oyentes como una lengua adicional. d) "Sordo". Es toda aquella persona que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiométrica que se le pueda practicar. e) "Planeación Lingüística". Entendida como el conjunto de acciones deliberadas de individuos, entidades de la sociedad civil, instituciones estatales y academia tendientes a mantener o elevar el estatus de una lengua, las formas o las maneras de adquisición y adopción; es también enseñanza y divulgación de la lengua; procesos de investigación de la lengua y sus variedades promoviendo la modernización y estandarización. Así como, promover transformaciones de actitud hacia la lengua, la persona sorda, su comunidad y cultura. ARTÍCULO 3°. Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana. Créese el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC, que tendrá como objetivo el diseño de una política Pública , que asesore la definición, adopción y estructuración de una lengua de señas estandarizada y moderna, y su divulgación, a partir de la cooperación entre la academia, el sector público, privado y la sociedad civil del país. El Consejo estará compuesto por: a) Un representante del Ministerio de Cultura. b) Un representante del Ministerio de Educación. c) Un representante del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. d) El Director del Instituto Nacional para Sordos INSOR o un representante. e) El Director del Instituto Caro & Cuervo o un delegado. f) El Director de la Federación Nacional de Intérpretes de Colombia o un representante. g) Dos (2) representantes de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva, que se comunique y sea usuario del lenguaje de señas colombiano. h) Dos (2) representantes de estudiantes sordos de instituciones de educación superior que estén activos y que se comuniquen por medio de la LSC. i) Dos (2) representantes de Instituciones de Educación Superior donde se investigue sobre la LSC actualmente.
--	--	--

		j) Un (1) representante de las instituciones de educación superior colombianas donde se enseñe LSC como complemento al proceso de formación, mínimo en el nivel de técnica o tecnología. k) Un (1) representante de los egresados sordos de instituciones de educación superior, que se comuniquen y sea usuario del lenguaje de señas. l) Un representante del Ministerio de Trabajo. m) Un (1) representante de los grupos Étnicos que manejen lenguaje de señas, de acuerdo a su diversidad lingüística y cultural. PARÁGRAFO 1. El Consejo Nacional de Planeación Lingüística podrá invitar a las instituciones o personas que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones. Los invitados participarán con voz, pero sin voto. PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación nacional y el Instituto Nacional para Sordos (INSOR), establecerá los requisitos y procedimientos para la selección de los consejeros de las organizaciones de personas sordas, estudiantes sordos, egresados sordos e instituciones de educación superior. Al menos la mitad más uno de los consejeros del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC debe tener la condición de sordo o poseer discapacidad auditiva. Al menos la mitad más uno de los consejeros del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC debe ser de una región diferente a la de Bogotá D.C. PARÁGRAFO 3. El Instituto Nacional de Sordos (INSOR) ejercerá funciones de secretaría y coordinación del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC. ARTÍCULO 4°. Funciones del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana. El Consejo tendrá las siguientes funciones: a) Establecer el reglamento interno de funcionamiento del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC. b) Formular y concertar una política de protección, fortalecimiento y promoción de la LSC. c) Gestionar a nivel nacional recursos científicos, técnicos o financieros para promover programas y proyectos en favor de la LSC. d) Recopilar, documentar y divulgar los neologismos y las variaciones que naturalmente se producen en la dinámica de utilización de la LSC.
--	--	---

		e) Crear, recolectar y divulgar el vocabulario cotidiano y los términos especializados que contribuyan a eliminar las barreras comunicativas presentadas por el desconocimiento de variaciones lingüísticas geográficas, sociales, situacionales y diacrónicas en el uso de LSC para diferentes funciones y contextos. f) Armonizar los lineamientos básicos de LSC para el proceso de construcción y desarrollo de la misma. g) Proponer, analizar y concertar políticas que promuevan la inserción laboral de las personas sordas en el país. ARTÍCULO 5°. Reuniones del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas. El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas sesionará las veces que el Ministerio de Cultura considere necesario para lograr consensos con la comunidad sorda del país. Esto, con el objetivo de armonizar y modernizar la lengua de señas a nivel nacional. PARÁGRAFO 1. El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas, en un término de tres (3) años, a partir de su conformación, establecerá una lengua de señas sistematizada producto de debates y votaciones. PARÁGRAFO 2. Si cumplidos tres (3) años, a partir de su conformación, el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas no ha establecido una lengua armonizada y sistematizada, el Ministerio de Educación a través del Instituto Nacional para Sordos (INSOR) tendrá un (1) año para establecerla. PARÁGRAFO 3. El Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas, una vez aprobada la lengua armonizada y sistematizada, se reunirá por lo menos una (1) vez al año para actualizar y/o dirimir problemas que se presenten con el uso y desarrollo propio de la LSC. ARTÍCULO 6°. Enseñanza y aprendizaje. El Gobierno Nacional mediante el Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el INSOR, promoverá la enseñanza y aprendizaje de la lengua de señas en la población sorda de todo el país. PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, creará un programa de capacitación y aprendizaje de lengua de señas colombiano para maestros de instituciones educativas, con el fin de que se pueda brindar atención educativa a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad auditiva. PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional mediante el Ministerio de Educación, establecerá los mecanismos y procedimientos administrativos para formalizar la enseñanza y aprendizaje de la lengua de señas colombiana en Instituciones de Educación Superior, de forma que estas puedan acreditar mediante certificado o diploma el conocimiento de la lengua de señas colombiana como una segunda lengua. Las personas sordas, como usuarios de la lengua de señas colombiana deberán estar exentas de certificar el conocimiento de su propia lengua. ARTÍCULO 7°. Accesibilidad. El Gobierno Nacional diseñará una estrategia para promover el acceso a la información y la atención en LSC, en todas las entidades públicas del país.
--	--	---

		ARTÍCULO 8°. Recursos. El Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios para que el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC pueda sesionar con los miembros mencionados en el Artículo 3° de la presente Ley. ARTÍCULO 9°. Día nacional de la lengua de señas colombiana. Declárase el 23 de septiembre de cada año como el Día Nacional de la Lengua de Señas Colombiana. Anualmente en esta fecha se realizará y promoverá el valor de la pluralidad lingüística y la diversidad cultural de los usuarios de la lengua de señas colombiana, coincidiendo con el Día Internacional de las Lenguas de Señas promulgada por la Organización de las Naciones Unidas -ONU-, según la resolución A/C.3/72/L.36, en su septuagésimo segundo período de sesiones. ARTÍCULO 10°. Cátedra. En todos los establecimientos de educación superior que ofrezcan programas de formación en lenguas, lingüística, licenciaturas o afines, las instituciones educativas deberán ofrecer al menos una electiva sobre la LSC.
Costa Rica	Ley 9822 Reconocimiento y Promoción de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO)	ARTÍCULO 1- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer y promover la lengua de señas costarricense (lesco), como lengua de las personas sordas en Costa Rica que libremente decidan utilizarla, así como el uso de los medios de apoyo a la comunicación oral. ARTÍCULO 2- Patrimonio cultural y lingüístico. Se reconoce la lesco como patrimonio cultural y lingüístico de la comunidad de personas sordas, y se incorpora al sistema plurilingüístico costarricense. ARTÍCULO 3- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones: a) Accesibilidad: son las medidas adoptadas por las instituciones, públicas y privadas, para asegurar que las personas sordas tengan acceso en igualdad de condiciones con los demás al entorno físico, el transporte, la información, la educación y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Estas medidas incluyen también la identificación y eliminación de dichas barreras. b) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas sordas el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. c) Asistente de comunicación: persona con amplios conocimientos y dominio de la lengua de señas costarricense (lesco) y que cuenta con su certificado avalado por una institución educativa reconocida por el Ministerio de Educación Pública (MEP). d) Producto de apoyo: elemento requerido por una persona para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía. e) Comunidad de personas sordas: minoría lingüística y cultural, conformada por las personas sordas que habitan en el territorio nacional. f) Comunicación: proceso de intercambio de información u opiniones entre personas. Incluye el uso de diferentes medios de apoyo a la comunicación, como por ejemplo: los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada, los programas de reconocimiento óptico de caracteres, magnificadores de pantalla, navegadores parlantes de internet, programas de lectura de pantalla, traductores de lesco

		a español y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones de fácil acceso. g) Diseño universal: es el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. h) Discapacidad: condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. i) Educación inclusiva: es el modelo educativo que busca atender las necesidades de aprendizaje de todas las personas estudiantes, incorporando los ajustes razonables y apoyos requeridos. j) Educación bilingüe: proyecto educativo en el que el proceso de enseñanza aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. En el caso de las personas sordas, se referirá a la lengua oral reconocida oficialmente y a la lengua de señas. k) Equiparación de oportunidades: proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la educación, la documentación, así como las actitudes hacia las necesidades de las personas sordas, que impiden su participación plena en la sociedad y el disfrute de sus derechos. l) Estimulación temprana: atención profesional brindada al niño o niña, entre cero y siete años, para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarcan todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso lógico de la maduración. m) Igualdad de oportunidades: principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad, con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades, de acceso y participación en idénticas circunstancias. n) Interpretación: mediación lingüística que consiste en transmitir un mensaje de tipo oral a lengua de señas y viceversa. ñ) Intérprete: apoyo humano calificado y certificado en interpretación de una lengua o de un sistema comunicativo a otro. o) Lesco: lengua de señas costarricense. p) Lengua de señas: lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visogestual manual- espacial, en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizadas tradicionalmente como lenguas por las personas sordas. q) Medios de apoyo a la comunicación oral: son aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usados por las personas sordas, que facilitan el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral, favoreciendo una comunicación más plena con el entorno. r) Sordera: pérdida de la capacidad auditiva parcial (hipoacusia) o total (cofosis), y unilateral o bilateral. s) Persona sorda: aquella que ha perdido de forma parcial o total la capacidad auditiva. t) Servicio de apoyo: productos de apoyo, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación especial requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo. u) Cultura sorda: conjunto de costumbres, valores y formas de comunicación que comparten las personas sordas. ARTÍCULO 4- Derechos. Las personas sordas tendrán los siguientes derechos: a) Usar la lengua de señas costarricense (lesco) en privado y en público.
--	--	--

		b) Relacionarse y asociarse con otros miembros de su comunidad lingüística y cultural. c) Mantener y desarrollar la cultura sorda. d) Promover acciones de capacitación, formación e investigación de la comunidad sorda, con el fin de preservar su lengua y cultura. e) Disponer de los medios necesarios para asegurar la transmisión y la proyección de su propia lengua. f) Organizar y gestionar los recursos propios, con el fin de asegurar el uso de su lengua en todos los procesos sociales, económicos, políticos, productivos laborales y educativos. g) Codificar, estandarizar, preservar, desarrollar y promover su sistema lingüístico sin interferencias inducidas o forzadas. ARTÍCULO 5- Acto de discriminación. Se considerará acto discriminatorio el impedir a una persona sorda que reciba información o se comuniqué en lengua de señas o en cualquier otra forma de comunicación que estas personas requieran, así como cualquier trato, medida o acto que lesione su dignidad como persona o sus derechos humanos. ARTÍCULO 6- Enseñanza y aprendizaje de la lesco en centros educativos. Las instituciones educativas dispondrán de los recursos necesarios y ofertarán modelos educativos bilingües, así como la contratación de personas sordas profesionales en la lengua de señas costarricense (lesco), para la enseñanza y el aprendizaje de esta a estudiantes oyentes, como lengua vehicular de la enseñanza en los centros educativos que se determinen. En el marco de los servicios de atención a estudiantes universitarios con sordera, las universidades públicas y privadas podrán establecer programas e iniciativas específicas de atención para facilitarles asesoramiento y los servicios de apoyo que requieran en el proceso formativo. ARTÍCULO 7- Programas educativos. El Consejo Superior de Educación Pública y el Ministerio de Educación Pública (MEP) incluirán en sus planes de estudio la enseñanza y el aprendizaje de la lesco como asignatura optativa para estudiantes oyentes, facilitando de esta manera la inclusión social de estudiantes sordos usuarios de la lesco y fomentando valores de igualdad y respeto a la diversidad lingüística y cultural. ARTÍCULO 8- Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de la lesco y de los medios de apoyo a la comunicación oral. Se reconoce el derecho de la persona sorda de elegir libremente el aprendizaje, conocimiento y uso de la lesco y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, en los términos establecidos en esta ley. ARTÍCULO 9- Responsabilidad del Ministerio de Educación Pública. El Consejo Superior de Educación Pública y el Ministerio de Educación Pública (MEP) incorporarán en sus programas educativos los planes y las acciones para apoyar el estudio, la investigación y la divulgación de la lengua de señas costarricense (lesco). Para tal fin, podrán firmar convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas de educación a todo nivel. Además, fomentarán el oralismo o enseñanza del habla a las personas sordas, desde la estimulación temprana para facilitar su comunicación por medio de la lengua oral oficial y la lengua de señas costarricense (lesco).
--	--	--

		ARTÍCULO 10- Centros educativos. Los centros educativos privados y públicos deberán, de forma paulatina y de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de Educación Pública, incorporar medidas de planificación para garantizar el servicio de interpretación en lesco a estudiantes con sordera, que se comunican en lengua de señas, desde la estimulación temprana hasta la educación superior, para facilitar y garantizar el acceso, la permanencia y la proyección en el sistema educativo. ARTÍCULO 11- Educación bilingüe. El Estado deberá respetar las diferencias lingüísticas y comunicativas en las prácticas educativas y fomentará una educación bilingüe de calidad, para mantener la igualdad de oportunidades, que dé respuesta a las necesidades de las personas sordas, garantizando el acceso, la permanencia y la promoción de esta población en la educación formal y no formal, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emitan el Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Consejo Superior de Educación Pública, en lo que corresponda. ARTÍCULO 12- Aprendizaje de la lesco. El Estado fomentará cursos de formación para el aprendizaje de la lengua de señas costarricense (lesco), dirigidos a las familias de personas menores sordas. Para ello, se autoriza al Ministerio de Educación Pública (MEP), al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y a las universidades públicas para que establezcan convenios con las organizaciones legalmente constituidas de personas sordas, intérpretes y de sus familias. ARTÍCULO 13- Formación de intérpretes. El Estado promoverá y apoyará con los recursos necesarios a las instituciones públicas y privadas que impartan carreras relacionadas con la formación de intérpretes de la lengua de señas costarricense (lesco), en todo el territorio nacional. ARTÍCULO 14- Tecnologías de información y comunicación. El Estado garantizará a las personas sordas el acceso a las tecnologías de información y comunicación (TIC), en igualdad de condiciones y oportunidades, aplicando los ajustes razonables para la equiparación de las oportunidades como medio de comunicación, desarrollo personal y de acceso a la sociedad del conocimiento. ARTÍCULO 15- Servicios públicos y privados. Las entidades públicas y privadas prestarán sus servicios y comunicación en la lengua de señas costarricense (lesco) a las personas sordas, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. Deberán incorporar el servicio de intérprete u otros sistemas de comunicación, a los programas de atención al cliente, dentro de un plazo de dos años. ARTÍCULO 16- Acceso a las telecomunicaciones. Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones en lesco. ARTÍCULO 17- Derecho a la información.
--	--	--

		El Estado asegurará a las personas sordas el efectivo ejercicio de su derecho al acceso a la información, implementando la intervención de intérpretes de lesco en programas televisivos informativos. Cuando se utilice la cadena nacional de televisión será obligatoria la utilización de los servicios de un intérprete de lesco. También será obligatoria la utilización de un intérprete de lesco en los mensajes que emita la Comisión Nacional de Emergencias. ARTÍCULO 18- Señalización y rotulación. Toda entidad pública o privada con acceso al público deberá tener un diseño universal que cuente con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas y cumplir con todas las normas de accesibilidad establecidas en la normativa vigente. ARTÍCULO 19- Promoción de la cultura sorda. El Estado promoverá que las personas sordas tengan acceso a los canales de televisión nacional, para difundir sus programas y su cultura, mediante convenios de cooperación con el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Ministerio de Cultura y Juventud, el Sistema Nacional de Radio y Televisión (Sinart), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), y las universidades públicas y privadas. ARTÍCULO 20- Acceso a la información institucional. Cuando las instituciones públicas y privadas realicen o subvencionen congresos, foros, simposios y seminarios, en los que participen personas sordas, facilitarán su acceso a la información mediante la prestación de servicios de intérpretes en lesco. Asimismo, las instituciones públicas y privadas adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucional y los distintos soportes audiovisuales en los que estas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas. ARTÍCULO 21- Accesibilidad a sitios web. Las páginas y los portales de internet de instituciones públicas o financiados con fondos públicos se adaptarán a los estándares establecidos por las autoridades competentes, para lograr su accesibilidad a las personas sordas. ARTÍCULO 22- Transportes. Las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo deberán contar con pantallas informativas con la lesco, de intérpretes o asistentes de la comunicación en lesco para las personas sordas, en los puntos de información y atención al público que se establezcan. Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundan también, siempre que sea posible, en lesco. ARTÍCULO 23- Derecho a la salud. Los centros de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) podrán ofrecer el servicio de interpretación en lesco, que permitan garantizar el acceso a la salud en igualdad de oportunidades para las personas sordas. ARTÍCULO 24- Cultura, deporte y recreación. Las instituciones públicas o privadas de servicio público deberán contar con los servicios de interpretación en lesco, en actividades culturales, deportivas, de recreación y de ocio.
--	--	---

		ARTÍCULO 25-Participación en la vida política y pública. El Estado garantizará a las personas sordas los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, de forma que puedan participar plenamente en la vida política y pública. Para ello, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) deberá ofrecer información sobre los procesos electorales en lesco a las personas sordas. Asimismo, fiscalizará que la propaganda de los partidos políticos que se transmita por los canales de televisión, públicos y privados, cuente con interpretación en lesco. De igual manera, las sesiones de carácter público de las instituciones del Estado, que sean transmitidas por televisión o internet, deberán contar con interpretación en lesco, para garantizar el derecho a la información a las personas sordas. Esto incluye la Administración central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias; los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones; la Administración descentralizada y las empresas públicas del Estado; las entidades autónomas, semiautónomas y cualquier otra institución pública que transmita las sesiones de sus órganos por los medios de comunicación antes mencionados. ARTÍCULO 26- Intérpretes de lesco. Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la lengua de señas costarricense (lesco), aquellas personas que reciban dicho reconocimiento por parte del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), institutos públicos y privados, universidades públicas y privadas, previo cumplimiento de requisitos académicos debidamente acreditados, según corresponda, conocimiento de la cultura sorda, formación ética, de idoneidad y de solvencia lingüística. ARTÍCULO 27- Derechos y deberes de la persona intérprete de lesco. El servicio de interpretación en lengua de señas costarricense (lesco) deberá ser reconocido como un trabajo y las personas intérpretes de lesco como trabajadoras, de forma que gozarán de todos los derechos y deberes establecidos en el ordenamiento jurídico. ARTÍCULO 28- Recursos para el servicio de interpretación en lesco. Las instituciones públicas y privadas garantizarán los implementos y recursos necesarios para el buen desempeño de las personas intérpretes de lesco, sean estos materiales didácticos, implementos de seguridad, capacitación en alguna área específica, con la finalidad de mejorar su función como intérprete. Además, proporcionarán los tiempos de descanso y terapias físicas, necesarios para el desempeño de su ejercicio profesional. ARTÍCULO 29- Servicio al cliente. Las entidades públicas y privadas incorporarán, dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérpretes de lesco, así como mecanismos u otros sistemas de comunicación. ARTÍCULO 30- Presupuesto. Las instituciones públicas de la Administración central, los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Administración descentralizada y las empresas públicas del Estado deberán incluir, en el período presupuestario siguiente y en los presupuestos futuros, las
--	--	--

		partidas de financiamiento necesarias para la contratación de intérpretes y la capacitación de personas en lengua leasco, así como para la adquisición e instalación de sistemas alternativos de comunicación para atender las necesidades de las personas sordas, según su competencia, a fin de cumplir lo dispuesto por la presente ley. En el mismo sentido, quedan facultadas las municipalidades y las instituciones autónomas. ARTÍCULO 31- Convenios o acuerdos. Las instituciones públicas podrán suscribir convenios, alianzas y acuerdos con organizaciones de la sociedad civil, entidades del sector público y privado, y organismos de cooperación internacional, para el cumplimiento de la presente ley. ARTÍCULO 32- Se declara el 19 de julio Día de la Lengua de Señas Costarricense (lesco). ARTÍCULO 33- Se declara el 21 de setiembre Día de la Comunidad de Personas Sordas de Costa Rica. ARTÍCULO 34- Se declara el 30 de setiembre Día del Traductor e Intérprete de la Lengua de Señas Costarricense (lesco). ARTÍCULO 35- Se autoriza a las instituciones públicas para que celebren actos conmemorativos relacionados con las fechas antes mencionadas, tendientes a evidenciar la situación que enfrentan las personas sordas en una sociedad encaminada a implementar las adecuaciones que les permitan a estas personas comunicarse en igualdad de condiciones. (...).
Chile	Ley 20422 Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad	Artículo 6.-Para los efectos de esta ley, se entiende por: (...). h) Persona sorda: Aquella que, a partir de su D.O. 22.01.2021 funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas, a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria. (...). Artículo 8 bis. - Las instituciones públicas y privadas establecerán las condiciones para que las personas con discapacidad puedan acceder, concurrir y comparecer ante ellas con intérpretes de lengua de señas o guías Ley 20422 intérpretes, según sea el caso y corresponda, previa acreditación de esta condición. (...). Artículo 26.- La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas.

		El Estado reconoce y se obliga a promover, respetar y a hacer respetar, de conformidad con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas. Artículo 26 bis.- La enseñanza de la lengua de señas será realizada preferentemente por personas sordas calificadas. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará las condiciones, requisitos y calificaciones necesarias para la enseñanza de la lengua de señas. Artículo 26 ter.- El Estado reconoce como sistemas de comunicación oficial la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad y otros sistemas de comunicación alternativos reconocidos, según lo establecido en el reglamento dictado para estos efectos por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Las personas sordociegas serán libres de elegir el o los sistemas que deseen utilizar para comunicarse en su vida cotidiana. (...). Artículo 34.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado. (...). La enseñanza para los y las estudiantes sordas en los establecimientos señalados en el inciso anterior deberá garantizar el acceso a todos los contenidos del currículo común, así como cualquier otro que el establecimiento educacional ofrezca, a través de la lengua de señas como primera lengua y en español escrito como segunda lengua. (...).
Ecuador	Constitución de la Republica del Ecuador 2008	Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...). 11. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.
	Ley Orgánica de Discapacidades	Artículo 70.- Lengua de señas. - Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva. Se incorporará progresivamente el servicio de intérpretes de la lengua de señas ecuatoriana en las instituciones públicas, así como la capacitación de las y los servidores públicos en la misma.

		(...). Artículo 91.- Atribuciones del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades. - El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades tendrá las siguientes atribuciones: (...); 5. Elaborar, promover y coordinar mecanismos de estandarización, registro y promoción de la lengua de señas ecuatoriana a los medios de comunicación; (...).
España	<u>Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas</u>	Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto reconocer y regular la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio del reconocimiento de la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico, así como la regulación de los medios de apoyo a la comunicación oral. Asimismo, la presente Ley tiene por objeto reconocer la lengua de signos catalana, como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en Cataluña, que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio de la ulterior regulación legislativa y reglamentaria que pueda corresponder a la Generalitat de Cataluña, en desarrollo de sus competencias. Todas las alusiones que esta Ley hace a la lengua de signos española se entenderán hechas a las demás lenguas de signos españolas, para su ámbito territorial propio, sin perjuicio de lo que establezca la normativa propia de las respectivas comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias. También es objeto de esta Ley la regulación de los medios de apoyo a la comunicación oral destinados a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Artículo 2. Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas y de los medios de apoyo a la comunicación oral. Se reconoce el derecho de libre opción de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas al aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas, y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, en los términos establecidos en esta Ley. Artículo 3. Efectos de la Ley. 1. Las normas establecidas en la presente Ley surtirán efectos en todo el territorio español, sin perjuicio de la regulación que corresponda en el ámbito de las Comunidades Autónomas, garantizándose en todo caso la igualdad a que se refiere la disposición final primera.

		2. En la presente Ley se establecen las medidas y garantías necesarias para que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas puedan, libremente, hacer uso de las lenguas de signos españolas y/o de los medios de apoyo a la comunicación oral en todos las áreas públicas y privadas, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales, y de manera especial el libre desarrollo de la personalidad, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, el derecho a la educación y la plena participación en la vida política, económica, social y cultural. 3. Las medidas y garantías establecidas en el título II de esta Ley serán de plena aplicación a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de las lenguas de signos españolas cuando hagan uso de las lenguas orales. Artículo 4. Definiciones. A los efectos de esta Ley, se entiende por: a) Lengua de signos: Son las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizadas tradicionalmente como lenguas por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas signantes en España. b) Lengua oral: Son las lenguas o sistemas lingüísticos correspondientes a las lenguas reconocidas oficialmente en la Constitución Española y, para sus respectivos ámbitos territoriales, en los Estatutos de Autonomía, utilizada como lengua por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas oralistas en España. c) Medios de apoyo a la comunicación oral: son aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usados por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que facilitan el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral, favoreciendo una comunicación con el entorno más plena. d) Personas sordas o con discapacidad auditiva: Son aquellas personas a quienes se les haya reconocido por tal motivo, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, que encuentran en su vida cotidiana barreras de comunicación o que, en el caso de haberlas superado, requieren medios y apoyos para su realización. e) Personas con sordoceguera: Son aquellas personas con un deterioro combinado de la vista y el oído que dificulta su acceso a la información, a la comunicación y a la movilidad. Esta discapacidad afecta gravemente las habilidades diarias necesarias para una vida mínimamente autónoma, requiere servicios especializados, personal específicamente formado para su atención y métodos especiales de comunicación. f) Usuario o usuaria de una lengua: Es aquella persona que utiliza una determinada lengua para comunicarse con el entorno. Aquellas personas que son usuarias de dos lenguas son consideradas como bilingües. g) Usuario o usuaria de la lengua de signos: Es aquella persona que utiliza la lengua de signos para comunicarse. h) Usuario o usuaria de medios de apoyo a la comunicación oral: aquella persona sorda, con discapacidad auditiva y sordociega que precisa de medios de apoyo a la comunicación oral para acceder a la información y a la comunicación en el entorno social.
--	--	--

		i) Intérprete de lengua de signos: Profesional que interpreta y traduce la información de la lengua de signos a la lengua oral y escrita y viceversa con el fin de asegurar la comunicación entre las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que sean usuarias de esta lengua, y su entorno social. j) Guía-intérprete: Profesional que desempeña la función de intérprete y guía de la persona sordociega, realizando las adaptaciones necesarias, sirviéndole de nexo con el entorno y facilitando su participación en igualdad de condiciones. k) Educación bilingüe: Proyecto educativo en el que el proceso de enseñanza-aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos o más lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. En el caso de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas se referirá a las lenguas orales reconocidas oficialmente y las lenguas de signos españolas. l) Logopeda y Maestro/a Especialista en audición y lenguaje: Profesionales especializados en sistemas alternativos y/o sistemas aumentativos de apoyo a la comunicación oral, que estimulan y facilitan el desarrollo de la misma. Artículo 5. Principios generales. Esta Ley se inspira en los siguientes principios: a) Transversalidad de las políticas en materia de lengua de signos y medios de apoyo a la comunicación oral: Las actuaciones que desarrollen las Administraciones Públicas no se limitarán únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de dichas modalidades lingüísticas o medios de apoyo, sino que han de comprender las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, teniendo en cuenta las diversas necesidades y demandas de las personas usuarias de las mismas. b) Accesibilidad universal: Los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos e instrumentos, herramientas y dispositivos deben cumplir las condiciones necesarias para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. c) Libertad de elección: Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y, en su caso, sus padres o representantes legales, en el supuesto de que sean menores de edad o estén incapacitadas podrán optar por la lengua oral y/o la lengua de signos española y/o las lenguas de signos propias de las Comunidades Autónomas. d) No discriminación: Ninguna persona podrá ser discriminada ni tratada desigualmente, directa o indirectamente, por ejercer su derecho de opción al uso de la lengua de signos española y/o de las lenguas de signos propias de las Comunidades Autónomas y/o de medios de apoyo a la comunicación oral en cualquier ámbito, sea público o privado. e) Normalización: Principio en virtud del cual las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona. Artículo 6. Ámbito de aplicación. De acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, lo dispuesto en esta Ley se aplicará en las siguientes áreas: 1. Bienes y servicios a disposición del público.
--	--	--

		2. Transportes. 3. Relaciones con las Administraciones Públicas. 4. Participación política. 5. Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información. Artículo 7. Del aprendizaje en la Formación Reglada. 1. Las Administraciones educativas dispondrán de los recursos necesarios para facilitar en aquellos centros que se determine, de conformidad con lo establecido en la legislación educativa vigente, el aprendizaje de las lenguas de signos españolas al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociegos que, de acuerdo con lo especificado en el artículo 5.c) de esta Ley, haya optado por esta lengua. En caso de que estas personas sean menores de edad o estén incapacitadas, la elección corresponderá a los padres o representantes legales. 2. Las Administraciones educativas ofertarán, en los centros que se determinen, entre otros, modelos educativos bilingües, que serán de libre elección por el alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego o sus padres o representantes legales, en el caso de ser menores de edad o estar incapacitados. 3. Los planes de estudios podrán incluir, asimismo en los centros anteriormente citados, el aprendizaje de las lenguas de signos españolas como asignatura optativa para el conjunto del alumnado, facilitando de esta manera la inclusión social del alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego usuario de las lenguas de signos españolas y fomentando valores de igualdad y respeto a la diversidad lingüística y cultural. 4. Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de las lenguas de signos españolas y, en su caso, para el uso previsto en el capítulo II del título I de esta Ley, la Administración educativa competente determinará las Titulaciones que, conforme a la normativa existente sobre requisitos para su ejercicio, considere oportunas y propiciará su formación inicial y permanente. 5. Las Administraciones educativas establecerán Planes y Programas de formación para el profesorado que atiende al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego. Artículo 8. Del aprendizaje en la Formación no Reglada. 1. Las Administraciones educativas fomentarán la cooperación de las familias, con menores sordos, con discapacidad auditiva y sordociegos, con la institución escolar o académica y cooperarán con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, y de sus familias, en la realización de cursos de formación para el aprendizaje de las lenguas de signos españolas. 2. Las Administraciones públicas competentes, asimismo, cooperarán con las Universidades y con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias en el aprendizaje de las lenguas de signos españolas en otros ámbitos sociales. Artículo 9. Objeto. De conformidad con la presente Ley se encomienda a los poderes públicos promover la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, cuando lo precisen, en las diferentes áreas públicas y privadas que se especifican en el presente capítulo. Los poderes públicos, en los términos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, y en sus normas de desarrollo reglamentario, promoverán asimismo medidas contra la discriminación y se establecerán medidas de acción positiva en favor de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de las lenguas de signos españolas, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.
--	--	--

		Artículo 10. Acceso a los bienes y servicios a disposición del público. a) Educación. Las Administraciones educativas facilitarán a las personas usuarias de las lenguas de signos españolas su utilización como lengua vehicular de la enseñanza en los centros educativos que se determinen. Igualmente promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas por las personas usuarias de las lenguas de signos españolas en los centros que se determinen. En el marco de los servicios de atención al alumnado universitario en situación de discapacidad, promoverán programas e iniciativas específicas de atención al alumnado universitario sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, con el objetivo de facilitarle asesoramiento y medidas de apoyo. b) Formación y Empleo. Se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativo a medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el ámbito laboral. c) Salud. Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en el caso de que así se solicite previamente, para los usuarios que lo necesiten en aquellos centros sanitarios que atiendan a personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Igualmente adoptarán las medidas necesarias para que las campañas informativas y preventivas en materia de salud sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en lenguas de signos españolas. d) Cultura, Deporte y Ocio. Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas, en el caso de que así se solicite previamente, para las personas que sean usuarias de la misma, en aquellas actividades culturales, deportivas, de esparcimiento y de ocio que se determinen, tales como cines, teatros y museos nacionales, monumentos histórico-artísticos del Patrimonio del Estado y visitas guiadas en las que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Artículo 11. Transportes. 1. En las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo que se determinen por las administraciones competentes, en razón de la relevancia del tráfico de viajeros, se prestarán servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en su ámbito territorial para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en los puntos de información y atención al público que asimismo se establezcan, todo ello de acuerdo con las previsiones que se contengan en los mecanismos de cooperación a que se refiere la disposición final tercera de la Ley. 2. Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundan también, siempre que sea posible, en lengua de signos.
--	--	--

		Artículo 12. Relaciones con las Administraciones Públicas. 1. Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en el caso de que así se solicite previamente, para las personas que sean usuarias de la misma, al objeto de facilitar las relaciones de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas con las Administraciones Públicas. 2. En relación con la Administración de Justicia y Penitenciaria se promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de servicios de intérprete de lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en los procesos que se rigen por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Artículo 13. Participación política. 1. Los poderes públicos, los partidos políticos y los agentes sociales facilitarán que las informaciones institucionales y los programas de emisión gratuita y obligatoria en los medios de comunicación, de acuerdo con la legislación electoral y sindical, sean plenamente accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante su emisión o distribución en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera. 2. Las Cortes Generales, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y Corporaciones y Entidades Locales promoverán la interpretación en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en aquellas reuniones plenarias de carácter público y en cualesquiera otras de interés general en que así se determine, cuando haya participación de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y se solicite previamente. Artículo 14. Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información. 1. Los poderes públicos garantizarán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social, de conformidad con lo previsto en su regulación específica, sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de las lenguas de signos españolas. 2. Asimismo, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucionales y los distintos soportes audiovisuales en los que éstas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas. 3. Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones en lenguas de signos españolas. 4. Las páginas y portales de Internet de titularidad pública o financiados con fondos públicos se adaptarán a los estándares establecidos en cada momento por las autoridades competentes para lograr su accesibilidad a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la puesta a disposición dentro de las mismas de los correspondientes sistemas de acceso a la información en la lengua correspondiente a su ámbito lingüístico. 5. Cuando las Administraciones Públicas promuevan o subvencionen Congresos, Jornadas, Simposios y Seminarios en los que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, facilitarán su accesibilidad mediante la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, previa solicitud de los interesados. 6. Los mensajes relativos a la declaración de estados de alarma, excepción y sitio, así como los mensajes institucionales deberán ser plenamente accesibles a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
--	--	---

		Artículo 15. Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española. Se crea el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española. El Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, regulará en el Real Patronato sobre Discapacidad este centro con la finalidad de investigar, fomentar, difundir y velar por el buen uso de esta lengua. El Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española contará con profesionales expertos en lengua de signos española y en sociolingüística, y desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las Universidades y las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias. Estará regido por un órgano colegiado de carácter paritario entre representantes de la Administración del Estado y entidades representativas del movimiento asociativo de la comunidad lingüística de las personas usuarias de la lengua de signos española. Además, contará con una presidencia y una secretaria cuyos titulares serán representantes de la Administración del Estado. Artículo 16. Del aprendizaje en la Formación Reglada. 1. Las Administraciones educativas dispondrán lo necesario para facilitar, conforme a la legislación educativa vigente, el aprendizaje de la lengua oral y de los medios de apoyo a la comunicación oral, que así lo precisen, al alumnado sordo o con discapacidad auditiva y sordociego, que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.c) de esta Ley, haya elegido esta lengua. En caso de que estas personas sean menores de edad o estén incapacitadas, la elección corresponderá a sus padres o representantes legales. 2. Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de los medios de apoyo a la comunicación oral, cuando así se requiera, y, en su caso, para el uso previsto en el Capítulo II del Título II, la Administración educativa competente determinará las Titulaciones que, conforme a la normativa existente sobre requisitos para su ejercicio considere oportunas y propiciará su formación inicial. 3. Las Administraciones educativas promoverán Planes y Programas de formación para el profesorado que atiende al alumnado sordo o con discapacidad auditiva y sordociego. Artículo 17. Del aprendizaje en la Formación no Reglada. 1. Las Administraciones educativas fomentarán la cooperación de las familias con menores sordos, con discapacidad auditiva y sordociegos con la institución escolar o académica y cooperarán con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias en la realización de cursos de formación para el aprendizaje de los medios de apoyo a la comunicación oral que así lo precisen. 2. Las Administraciones públicas competentes, asimismo, cooperarán con las Universidades y con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias en el aprendizaje de los medios de apoyo a la comunicación oral. Artículo 18. Objeto. De conformidad con la presente ley, se encomienda a los poderes públicos promover el uso de los medios de apoyo a la comunicación oral por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en las diferentes áreas que se especifican en el presente capítulo. Los poderes públicos, en los términos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y en sus normas de desarrollo reglamentario, promoverán asimismo medidas contra la discriminación y establecerán medidas de acción positiva en favor de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de medios de apoyo a la comunicación oral, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo. Artículo 19. Acceso a los bienes y servicios a disposición del público.
--	--	--

		a) Educación. Las Administraciones educativas facilitarán a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, usuarias de la comunicación oral su utilización en los centros educativos que se determinen. Igualmente promoverán la prestación de los medios de apoyo a la comunicación oral por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de la comunicación oral en los centros que se determinen. En el marco de los servicios de atención al alumnado universitario con discapacidad, promoverán programas e iniciativas específicas de atención al estudiante universitario sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, con el objetivo de facilitarle asesoramiento, orientación y medios de apoyo a la comunicación oral. b) Formación y Empleo. Se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativo a medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el ámbito laboral. c) Salud. Las Administraciones sanitarias promoverán los medios de apoyo a la comunicación oral de los usuarios que los necesiten en aquellos centros sanitarios que atiendan a personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Igualmente adoptarán las medidas necesarias para que las campañas informativas y preventivas en materia de salud sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de la subtitulación y de otros recursos de apoyo a la comunicación oral. d) Cultura, Deporte y Ocio. Las Administraciones competentes promoverán el establecimiento de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas que sean usuarias de los mismos, en aquellas actividades culturales, deportivas, de recreación y de ocio, que se determinen, tales como cines, teatros y museos nacionales, monumentos histórico-artísticos del Patrimonio del Estado y visitas guiadas en las que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Artículo 20. Transportes. Las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo que se determinen por las administraciones competentes en razón de la relevancia del tráfico de viajeros, contarán con medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en los puntos concretos de información y atención al público que asimismo se establezcan, todo ello de acuerdo con las previsiones que se contengan en los mecanismos de cooperación a que se refiere la disposición final tercera de la Ley. Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundan también, siempre que sea posible, a través de medios de apoyo a la comunicación oral.
--	--	--

		Artículo 21. Relaciones con las Administraciones Públicas. Las Administraciones Públicas promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de medios de apoyo a la comunicación oral, para facilitar las relaciones de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas con las Administraciones Públicas. En relación con la Administración de Justicia, se promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de medios de apoyo a la comunicación oral, para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en los procesos que se rigen por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Artículo 22. Participación política. 1. Los poderes públicos, los partidos políticos y los agentes sociales facilitarán que las informaciones institucionales y los programas de emisión gratuita y obligatoria en los medios de comunicación, de acuerdo con la legislación electoral y sindical, sean plenamente accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante su emisión o distribución a través de medios de apoyo a la comunicación oral. 2. Las Cortes Generales, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y Corporaciones y Entidades Locales promoverán la existencia y empleo de los medios de apoyo a la comunicación oral y la subtitulación, en aquellas reuniones plenarias de carácter público y en cualesquiera otras de interés general en que así se determine, cuando haya participación de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y lo soliciten previamente. Artículo 23. Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información. 1. Los poderes públicos promoverán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social de titularidad pública o con carácter de servicio público, de conformidad con lo previsto en su regulación específica sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas a través de medios de apoyo a la comunicación oral. 2. Asimismo, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucionales y los distintos soportes audiovisuales en los que dichas campañas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas mediante la incorporación del subtitulado. 3. Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones a través de medios de apoyo a la comunicación oral y la subtitulación. 4. Las páginas y portales de Internet de titularidad pública o financiados con fondos públicos se adaptarán a los estándares establecidos en cada momento por las autoridades competentes para lograr su accesibilidad a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la puesta a disposición dentro de las mismas de los correspondientes sistemas de acceso a la información. 5. Cuando las Administraciones Públicas promuevan o subvencionen Congresos, Jornadas, Simposios y Seminarios en los que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, facilitarán su accesibilidad mediante la utilización de medios de apoyo a la comunicación oral, previa solicitud de los interesados. Artículo 24. Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción.
--	--	---

		Se crea el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción. El Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, regulará en el Real Patronato sobre Discapacidad este centro con la finalidad de investigar, fomentar, promover iniciativas, coordinar actuaciones y extender la subtitulación y la audiodescripción como medios de apoyo a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias. (...)
México	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...); V. Comunicación. Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; (...); XXI. Lenguaje. Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal; XXII. Lengua de Señas Mexicana. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral; (...). Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones: (...); V. Establecer que los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada, nacional o local, incluyan tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana; VI. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas

		en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad; VII. Incluir la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana en la educación pública y privada, fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad; (...); IX. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana; (...); XI. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual; (...). Artículo 14. La Lengua de Señas Mexicana, es reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana. Serán reconocidos el Sistema Braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad. (...). Artículo 17. Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos: (...); II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva. (...). Artículo 20. Los medios de comunicación implementarán el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.
--	--	--

		(...). Artículo 26. La Secretaría de Cultura, diseñará y ejecutará políticas y programas orientados a: (...); V. Impulsar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la Lengua de Señas Mexicana y la cultura de los sordos; (...). Artículo 29. Las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en sistema de escritura Braille y formato de lectura fácil. Artículo 32. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas: (...); II. Promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet; (...).
Venezuela	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	Artículo 81 Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, le garantizará el respeto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promoverá su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones, de conformidad con la ley. Se les reconoce a las personas sordas o mudas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas venezolana. (...). Artículo 101 El Estado garantizará la emisión, recepción y circulación de la información cultural. Los medios de comunicación tienen el deber de coadyuvar a la difusión de los valores de la tradición popular y la obra de los o las artistas, escritores, escritoras, compositores, compositoras,

		cineastas, científicos, científicas y demás creadores y creadoras culturales del país. Los medios televisivos deberán incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas, para las personas con problemas auditivos. La ley establecerá los términos y modalidades de estas obligaciones.
	Ley Orgánica para la Inclusión, Igualdad y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad.	Lengua de señas venezolana Artículo 19. Se reconoce la Lengua de Señas Venezolana como idioma oficial y patrimonio lingüístico de la Nación, en tal sentido, el Estado promoverá su enseñanza e implementación en todos los niveles de la vida pública y privada, como la garantía del derecho a la comunicación e información de las personas sordas y personas con discapacidad auditiva. (...). Derecho a la educación Artículo 28. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la educación sin ningún tipo de discriminación, con equidad e igualdad de oportunidades, orientada a desarrollar al máximo su personalidad, sus talentos, creatividad, aptitudes y capacidades, dirigida a reforzar el respeto de los derechos humanos y la diversidad humana. El Estado venezolano está obligado a garantizar el acceso de las personas con discapacidad a un sistema educativo gratuito e inclusivo en los niveles de primaria, secundaria, técnica y universitaria, sin más limitaciones que las derivadas de sus potencialidades. Para este fin está obligado a: (...). 4. Brindar la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena en igualdad de condiciones en la educación y como miembro de la comunidad. Facilitando procesos como: el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación alternativos; habilidades de orientación y de movilidad; aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas. 5. Garantizar a las personas con discapacidad la capacitación en el uso de la Lengua de Señas Venezolana, en lectura y escritura a las personas sordas y personas con discapacidad auditiva; el uso del código de lectura y escritura Braille a las personas ciegas y personas con discapacidad visual, a las personas sordociegas y a los ambliopes. Así como también, la formación en el uso de la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, la teflotecnología, los medios de voz digitalizados y otros sistemas de comunicación; en el uso del bastón, orientación y movilidad para su desenvolvimiento social y otras formas de capacitación y educación. 6. Asegurar en las instituciones educativas en cualquiera de sus niveles y modalidades el servicio de intérpretes de Lengua de Señas Venezolana donde se tenga población con discapacidad auditiva y con sordoceguera, a los fines de satisfacer sus necesidades comunicativas y educativas. 7. Promover la cualificación de los educadores, profesionales y personal que trabaja en el área educativa en lengua de señas, Braille y el uso de otros modos, medios y formatos de comunicación alternativos, así como, en el uso de técnicas y materiales educativos para apoyar a personas con discapacidad. (...).

		Educación universitaria para personas con discapacidad Artículo 30. El Estado a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria debe garantizar a las personas con discapacidad: (...). 4. Desarrollar contenidos programáticos dentro de los planes de estudios de pregrado y postgrado sobre la temática de: Lengua de Señas Venezolana, Interpretación de Lengua de Señas Venezolana, Código Braille, Guías Intérpretes para personas con sordoceguera y discapacidad múltiple, prestadores de apoyo para la atención a personas con discapacidad con necesidades altas de apoyo, guía-vidente para personas con discapacidad visual, accesibilidad, prevención de la discapacidad y tecnologías inclusivas a fin de favorecer la formación integral de los nuevos profesionales y facilitar la inclusión social de las personas con discapacidad para fortalecer así, la visión integral e interdisciplinaria en todos los programas. (...). Derecho a la cultura, deporte, recreación y turismo Artículo 31. Las personas con discapacidad tienen derecho a participar, en igualdad de condiciones con las demás personas, en la vida cultural, actividades deportivas, recreativas y turísticas. El Estado adoptará todas las medidas pertinentes para asegurar este derecho, para esto deberá: (...). 3. Promover el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos. (...). De la accesibilidad Artículo 37. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, el Estado venezolano con la activa participación de la sociedad tomará medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y comunicación, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizar la accesibilidad el Estado ofrecerá formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas y todos los ajustes que sean necesarios. (...). Accesibilidad a servicios de información, comunicación y tecnologías de las comunicaciones
--	--	--

		Artículo 38. El Estado venezolano asegurará la accesibilidad de las personas con discapacidad a servicios de información, comunicación y tecnologías de las comunicaciones, así como, a programación con un enfoque diferenciado y de derechos humanos, para ello está obligado a: (...). 6. Asegurar que prestadores de servicios de televisión abierta y canales de producción nacional audiovisual, con excepción de los servicios de Televisión Abierta Comunitarios de Servicio Público sin Fines de Lucro, presenten subtítulos, traducción a la Lengua de Señas Venezolana u otras medidas necesarias que garanticen la inclusión de las personas con discapacidad auditiva, así como su adaptación a las nuevas tecnologías, a fin de garantizar la inclusión de todas las personas con discapacidad. Su incumplimiento será sancionado de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley. (...). De la asistencia Artículo 47. El Estado venezolano está en la obligación de facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tutores para personas con autismo, mediadores, guías, intérpretes de lengua de señas, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición de forma gratuita o a un costo asequible con la finalidad de lograr su inclusión en igualdad de condiciones con las demás personas. (...). Registro único Nacional Artículo 56. A los efectos de organizar la información sobre las personas con discapacidad con relación a su ubicación, condiciones y características, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad debe disponer un registro único nacional, organizado por estado, municipio y parroquia, con el fin de implementar la planificación, ejecución, seguimiento y control de las políticas públicas que les son inherentes. Ante este registro, deberán estar debidamente inscritos los distintos organismos e instituciones del Estado y las empresas públicas y privadas, quienes tienen la obligación de reportar al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, con el objeto de suministrar información de calidad para el conocimiento práctico y real del sector discapacidad, debiéndose conformar los siguientes registros: (...). 10. Usuarías y usuarios e intérpretes de la Lengua de Señas Venezolana. 30 Las condiciones para dar cumplimiento al contenido de este artículo serán establecidas en una ley especial. Personas con sordoceguera Artículo 59. El Estado venezolano diseñará e implementará políticas públicas dirigidas a la plena inclusión de las personas sordociegas, entendiéndose la sordoceguera como una discapacidad única que consiste en una deficiencia visual y auditiva conjunta, lo que dificulta drásticamente el acceso a la información, la comunicación y la movilidad de las personas que la padecen, asegurando las medidas específicas de rehabilitación, apoyo o formación, incluyendo las herramientas y dispositivos técnicos necesarios para garantizar su participación en la vida social, económica, cultural y política del país. Los establecimientos de salud, públicos y privados, están obligados a reportar al Sistema Nacional de Información en Salud el nacimiento de toda niña o niño con algún tipo de discapacidad.
--	--	---

		(...). Personas sordas y Personas con discapacidad auditiva Artículo 57. El Estado venezolano diseñará e implementará políticas públicas dirigidas a la plena inclusión de las personas sordas y personas con discapacidad auditiva, asegurando las medidas específicas de rehabilitación, apoyo o formación, incluyendo las herramientas y dispositivos técnicos necesarias para garantizar su participación en la vida social, económica, cultural y política del país. Tomando en cuenta, de forma especial, la promoción de la enseñanza e implementación de la Lengua de Señas Venezolana en todos los espacios de la vida nacional. Las condiciones para dar cumplimiento al contenido de este artículo serán establecidas en una ley especial. (...). Atribuciones Artículo 68. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tiene las siguientes atribuciones: (...). 17. Garantizar la investigación, estandarización, registro y promoción de la Lengua de Señas Venezolana. Así como también, el registro de intérpretes de lengua de señas. (...). Programas de atención integral, prevención, protección e inclusión Artículo 85. El Estado con activa participación de la sociedad desarrollará políticas, programas y acciones, coordinadas, con enfoque diferenciado y en todos 46 los niveles, dirigidos a la atención integral de las personas con discapacidad, los cuales se enfocarán en: (...). 2. Programas para la formación, capacitación y concientización de los estudiantes y recurso humano que brinda atención educativa, atención en salud, atención en el sistema de justicia y servidores públicos en general en materia de prevención de la discapacidad, trato adecuado hacia las personas con discapacidad, sistemas de comunicación, lengua de señas venezolana y normas básicas para ser guía vidente, con el fin de propiciar el cambio actitudinal y cultural de la población basado en valores de respeto, igualdad, solidaridad, justicia social, cooperación y no discriminación a las personas con discapacidad. (...). Multas a instituciones educativas o directivos Artículo 94. Se aplicará multas de acuerdo a:
--	--	--

		(...). 5. Apoyo de intérpretes al alumnado con discapacidad: las instituciones educativas que incumplan el deber establecido en esta Ley, referente a brindar apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Venezolana al estudiantado con discapacidad, serán sancionadas con multa de cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, o el valor establecido en el reglamento vigente de esta Ley. (...).
--	--	---